

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Justicia y Paz
Barranquilla

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado de Sala: 08 001-22-52-004-2015-80110

Aprobada Acta N°025.

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado Ponente

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005 -** al desmovilizado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, ex militante del Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar.

IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, se desprende que el postulado responde al nombre de **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.062.804.034 de Becerril - Departamento del Cesar, nacido el 21 de Noviembre de 1985 en Becerril (Cesar), de sexo masculino, es hijo de Claudia Patricia Torres y Hermes CALLE, de estado civil soltero¹, no tiene grado de escolaridad (analfabeta).

¹ Fls. 1 a 5 Cuadernos de la solicitud de Exclusión

MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA

El postulado se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar, en el año 2004 a la edad de 19 años, en ocupó el cargo de patrullero con zona de injerencia en Codazzi y la Jagua de Ibérico en el Departamento del Cesar, se desmoviliza de manera colectiva el 10 de marzo de 2006 en el corregimiento de la Mesa, municipio de Santa Bárbara - Departamento del Cesar.

El postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** no cuenta con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad dentro del proceso de Justicia y Paz en cuanto no ha comparecido y a pesar de las labores desplegadas por la Delegada de la Fiscalía, aún no se tiene conocimiento del paradero de este postulado.

En cuanto a requerimientos por parte de la Justicia Ordinaria, se tiene que de acuerdo a oficio No. 2017-0512876 / SUBIN – GRAIC – 1.9 suscrito por el Técnico de Identificación y Registro (DECES) de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional - Seccional Cesar, al postulado **CALLE TORRES WILLIAM ALBERTO** identificado con CC. 1.062.804.034 no le figuran registros, anotaciones u órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los elementos materiales probatorios que fueron incorporados en audiencia pública a esta Colegiatura por parte de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, se desprenden las siguientes actuaciones adelantadas previamente a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, que aquí se estudia:

1. Mediante escrito firmado por el postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** de fecha 10 de febrero de 2006 solicitó su inclusión en la lista de postulados de que trata el artículo 3 Ley 975 de 2005, para acogerse a los beneficios contemplados por la citada ley.

2. El 15 de agosto de 2006 el Alto Comisionado para la Paz envía listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas relacionándolo con el No. 111².
3. Informó que, mediante escrito de fecha agosto 15 de 2006, el Ministerio del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación, la lista de postulados como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz³.
4. Afirmó que, por Acta de Reparto N° 003 de fecha 8 de septiembre de 2006 emitida por la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignan 458 casos entre ellos la documentación de la carpeta del Postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** como miembro del Bloque Norte a la Fiscalía Tres -3-, la cual mediante edicto emplazatorio de fecha 9 de abril de 2007 procedió a convocar y emplazar a las víctimas indeterminadas.
5. El 20 de enero de 2010 mediante Acta de reparto No. 614, La Fiscalía General de la Nación ordenó la reasignación al Despacho 35, incluyendo la documentación del postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, el cual mediante orden de policía judicial No. 544228/MT 4915 de fecha 02/07/2010 adelantó labores de investigación con el propósito de obtener la ubicación del señor **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**.
6. Mediante Resolución No. 0322 de fecha 4 de septiembre de 2017, el Director de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional asignó al despacho 12 con sede en Barranquilla, la carga de trabajo de los postulados del Bloque Norte de las AUC frente Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona.
7. La Fiscalía 12 Delegada para el caso *sub examine* expresó que para éste ente acusador, el postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** ha comportado hasta ahora un actuar renuente, tanto a comparecer a diligencia de versión libre como a contribuir con su dicho a uno de los componentes de esta justicia transicional cual es la verdad. Conducta que demuestra según el artículo 5 numeral 1 de la ley 1592 de 2012, ser causal de Exclusión del Proceso de Justicia y Paz.⁴

² Fl. 16 a 25 Cuadernos de la solicitud de Exclusión

³ Fl. 15 Ibídem.

⁴ Artículo 5 (ley 1592 de 2012). La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor. *Artículo 11A ley 975 de 2005... numeral No.1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."*

En cuanto a la petición, se tiene que esta Delegada DJT, reforzó el requerimiento de Exclusión del proceso de Justicia y Paz del mencionado postulado, anexando los siguientes elementos materiales probatorios, que fueron debidamente revisados y valorados por esta Judicatura, destacándose entre ellos las siguientes citas y constancias:

- Certificaciones del diario Vanguardia Liberal, El Herald, El universal, la opinión, la Patria, Al Día, la Nación, El Mundo, relacionados con las citas que se hace por esos medios al postulado **WILLIAM CALLE TORRES** para que compareciera a diligencia de versión libre ante la Fiscalía que tramita su caso.
- Oficio No.20175 UNFJP de fecha julio 17 de 2007 dirigido al Personero Municipal de Valledupar – Cesar cuya referencia enuncia solicitud de divulgación diligencia de ratificación de postulados
- Oficio No. 045 UNFJP/D58 dirigido al personero Municipal de Becerril - Cesar de fecha 9 de julio de 2008 a través del cual por este conducto se convoca a diligencia de ratificación al postulado **CALLE TORRES**.
- Oficio/UNJYP/HJRF/No.1455 de fecha 29 de marzo de 2011 en el cual notifican al postulado William Calle Torres, a su última notificación registrada, sobre el requerimiento a ratificar su voluntad de pertenecer al proceso de Justicia y Paz.
- Copia del oficio de fecha 10 de julio de 2008 suscrito por el Coordinador Unidad de Operaciones Comerciales de la Casa editorial El Tiempo, quien informa la publicación del edicto.
- Oficio No. 01505 dirigido al postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** fechado 16 de junio de 2015 a efectos de convocar a dicho postulado a diligencia de versión libre para los días 22 y 26 de 2015 en el horario de 8 am a 12m y 2 a 6 pm⁵.
- Oficio No. 1603 dirigido al postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** de fecha 16 de junio de 2015 a través del cual se convoca al postulado a diligencia de versión libre programada para el miércoles 1 de julio de 2015 en el horario de 8 am a 12m y 2 a 6 pm⁶.

⁵ Fl. 8 Cuadernos de solicitud de exclusión.

⁶ Fl. 9 *Ibíd.*

- Acta de Versión libre de fecha 1 de julio de 2015, donde se deja constancia que de los postulados convocados a la diligencia entre quienes destaca al postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, no comparecieron a las diligencias programadas, y tampoco media excusa alguna⁷.
- Acta de Versión libre de fecha 26 de junio de 2015, en la cual manifiesta que el postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** y otros, no se hicieron presente a la diligencia programada, sin excusa alguna⁸.
- Acta de Versión libre de fecha 22 de junio de 2015, en la cual consta que el postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, no se presentó a la diligencia en mención, y no allegó excusa alguna⁹.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la señora Fiscal 12 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, desarrolló su intervención sustentando la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, enmarcado en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Manifiesta la Fiscal, que a pesar de las distintas actividades desplegadas por el ente acusador, con el fin de lograr la comparecencia del postulado al proceso transicional y su debida asistencia a las diligencias de versión libre, como lo fueron los edictos emplazatorios, en las diversas citaciones, no se obtuvo una respuesta positiva por parte de este desmovilizado, constatándose de igual forma por la Fiscalía, que el postulado **CALLE TORRES, desatendió de manera injustificada y en varias oportunidades**, las diferentes citaciones personales, avisos fijados por la Fiscalía General de la Nación que se le hicieren de manera individual, y Edictos emplazatorios como soporte de la solicitud de exclusión impetrada y fundamentada en el material probatorio relacionado en esta providencia.

⁷ Fl. 10 *Ibíd.*

⁸ Fl. 11 *Ibíd.*

⁹ Fl. 12 a 14 *Ibíd.*

Es así como la Fiscalía General de la Nación, desplegó labores de inteligencia orientadas a lograr la ubicación del referido postulado, quien hasta el momento no ha ratificado su voluntad de continuar en el proceso, pese a las numerosas gestiones desplegadas por el cuerpo investigativo de la Fiscalía General de la Nación, las distintas citaciones y convocatorias en las que se establecieron diversas fechas, para escucharlo en versión libre.

Por las consideraciones expuestas, la señora Fiscal solicita a esta Magistratura que el postulado **WILLIAM CALLE TORRES**, sea retirado del proceso de justicia y paz y en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, tal y como se señala el numeral primero del artículo 11A de la ley 975 de 2005.

2. El Ministerio Público y Defensa del Postulado

La solicitud del ente acusador fue avalada por el representante del Ministerio Público, quien expresó que una vez valorados los elementos Materiales Probatorios incorporados al proceso, se tiene que:

- I. Resulta ser la Fiscalía el ente competente para la presentación de la solicitud de exclusión,
- II. Reconoció que el postulado **WILLIAM CALLE TORRES** al ser opcionado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz era un completo conocedor de sus compromisos y obligaciones tanto con las víctimas como con la Justicia,
- III. reconoce que la Fiscalía General de la Nación ha sido constante en la labor de búsqueda y ubicación del postulado, así como de la convocatoria por los distintos medios para lograr su comparecencia a las distintas diligencia de versión libre, de tal forma, que ratificara su voluntad de cumplir con el proceso,
- IV. Al no lograr que el postulado se presentará, dado la falta de compromiso, se cumple de manera definitiva con la causal de exclusión antes citada.

En igual sentido, La Defensora del postulado precisó estar de acuerdo con el requerimiento de la Sra. Fiscal Delegada, toda vez que:

- I. En la diligencia ha quedado demostrado la pertenencia al grupo armado ilegal (Bloque Norte de las AUC) del postulado CALLE TORRES.
- II. Es un hecho cierto que La Fiscalía General de la Nación ha desplegado una forjada búsqueda del postulado a efecto que este ratificara su

compromiso con el proceso de Justicia y Paz, hecho que quedó debidamente sustentado por este ente Acusador, y

- III. El postulado ha mostrado con su comportamiento omisivo e irresponsable su falta de lealtad al proceso por lo que lo hace merecedor de su exclusión a los beneficios propios de esta ley, siendo entonces que no existe objeción alguna sobre lo expuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: “*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*”; Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, considerando además que por el factor territorial el postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** perteneció al Bloque Norte – frente Mártires del Cesar teniendo injerencia en este mismo departamento, por lo que hace parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla, y respecto al factor Objetivo, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto, conforme al artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Esta Sala de Conocimiento, analizará seguidamente si procede decretar la exclusión de la lista del postulado a los beneficios de la ley de Justicia y Paz **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, enmarcado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, que refiere cuando el postulado *sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia de segunda instancia AP2578-2015, radicación No. 45455 de fecha 20 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero que:

“La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.

Conforme se desprende de la norma citada, la solicitud de exclusión procede a instancias de la Fiscalía (ver auto 23 de julio de 2014 radicación 43005), y en cualquier etapa del proceso, incluyendo aquella de ejecución de la sentencia, lo cual es apenas consecuente con la imposición de la sanción alternativa y con la naturaleza del proceso transicional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta sala y por la Corte Constitucional¹⁰...”.
(Subrayado de la Sala)

Por ello, resulta claro que, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala de Conocimiento, están facultados para tramitar y resolver, respectivamente, la presente solicitud de exclusión de la Lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, al presentarse el proceso de Justicia y Paz, los postulados y los compromisos adquiridos dentro de la Justicia Transicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de radicado No. 41.217 de fecha 15 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, plantea que al acogerse a este proceso transicional, los beneficiados se revisten aptitudes positivas a la construcción de un nuevo porvenir que involucra, dentro de las mismas, el cumplimiento cabal y autónomo de los deberes adquiridos al decidir hacer parte de ésta. Es así, como la Corte señala:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el

¹⁰ Ver C-752 de 2013: 6.21. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se ponga en evidencia la situación de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alterativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de *contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.*

...

De tal forma que, para lograr esos cometidos, *al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...*

(Subrayado de la Sala)

Ello comporta por parte de quienes son acogidos por la Ley, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el Estado.

La condición de *voluntariedad* es un pilar fundamental que abraza cada una de las etapas por parte del postulado, y ciertamente, predica la Corte Suprema que:

“si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”¹¹

por lo que, confrontado con la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 ésta Sala de Casación Penal, expresa que:

“Tiene discernido esta Corporación, en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, que «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista

¹¹ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»¹².// De igual modo, que la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»¹³, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes¹⁴, pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»¹⁵. // Es así que el párrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece como circunstancias permisivas de colegir el propósito del postulado de abandonar el trámite de Justicia y Paz que aquél «no atienda sin causa justificada... las citaciones efectuadas al menos en tres oportunidades» o «no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura». (Subrayado de la Sala)

Pues bien, al evaluar lo presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados por el ente acusador, lo expresado por la Defensa y demás partes intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las altas Cortes, en especial, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005¹⁶, formulada por el ente acusador, encuentra esta Sala de Conocimiento que:

1. De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía 12 de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, se realizaron por todas y cada una de las citaciones y llamamientos al postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** a efectos de contar con su comparecencia a la diligencia y que éste, confirmara su voluntad en el cumplimiento de los compromisos con la Ley de Justicia y Paz, siendo que pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudieran poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal, demostrando con ello, que a pesar de existir un requerimiento y teniendo conocimiento de las constantes citaciones de las que podría ser objeto,

¹² CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

¹³ CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

¹⁴ Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

¹⁵ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.

¹⁶ Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

expone, un comportamiento *omisivo, desinteresado y desobediente* al cumplimiento de la Ley al cual fue acogido.

2. El postulado en mención conforme a las constancias, informes, y demás elementos materiales probatorios allegados y antes reseñados, evidencia una actitud contraria a participar en este proceso transicional, exhibe su incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es mantener su empeño en develar los hechos delictivos cometidos con ocasión a su permanencia en el grupo armado, muestra que ha quebrantado los presupuestos de verdad, justicia y reparación propios de la Ley 975 de 2005 al no asistir sin mediar justificación a las diligencias y sesiones de versión libre que fue convocado, siendo entonces que, tal como lo ha reiterado en sus providencias La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, revela una deserción silenciosa o tácita, vista desde su renuencia a comparecer al proceso, especialmente a rendir la versión-confesión¹⁷, considerando además, que su no reporte voluntario de cambio de domicilio y/o cualquier alteración en su condición, son acciones que agravia al trámite mismo del proceso, como se evidencia.
3. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que por parte de la Defensa no existió manifestación de fondo contraria que justifique su inasistencia, ni se encuentra dentro de lo esbozado en la diligencia y el proceso mismo razones atendibles, válidas o convincentes que permitan inferir que por parte del postulado existen justificaciones a su conducta omisiva y evasiva con el trámite, es indiscutible concluir que le asiste razón a la señora Fiscal 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional y en consecuencia, se tiene por demostrada la causal de exclusión consistente en que el postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** ha sido renuente y ha incumplido los compromisos de que trata la Ley 975 de 2005.

En ese orden de ideas, La Sala advierte que la Exclusión del postulado en comento tiene, entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 *-Ley de Justicia y Paz-*.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión, **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** quedará a disposición de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que adelante lo que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

¹⁷ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional en contra de postulados pertenecientes al Bloque Norte, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos que se encuentren vigentes y/o se hallen relacionados y/o seguido contra el mencionado desmovilizado, de así existir.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.804.034, en los términos solicitados por la Fiscalía 12 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional.

SEGUNDO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

TERCERO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **WILLIAM ALBERTO CALLE TORRES** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte – frente Mártires del Cesar, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a

través de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

QUINTO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite “*Otras determinaciones*”.

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

ORIGINAL FIRMADO

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

ORIGINAL FIRMADO

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado